



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro de junio de dos mil veinte

Auto interlocutorio	00688
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado	CLAUDIA JEANNETTE MEJÍA CALLE Y SINDY VANEZA GONZÁLEZ MEJÍA
Radicado	05 001 40 03 007 2019 01168 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2019, la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, formuló demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA JEANNETTE MEJÍA CALLE Y SINDY VANEZA GONZÁLEZ MEJÍA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en un pagaré obrante a folios 4 del expediente, solicitando se libraré mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 19 de noviembre de 2019 (folio 22 y vts) se dispuso librar mandamiento de pago.

Las demandadas recibieron notificación CLAUDIA JEANNETTE MEJÍA CALLE personalmente el 3 de febrero de 2020 (fls 23), y SINDY VANEZA GONZÁLEZ MEJÍA por aviso el 1 de febrero de 2020 (fls 28), conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Las demandadas fueron notificadas en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "*(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*"

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY** y en contra de **CLAUDIA JEANNETTE MEJIA CALLE Y SINDY VANEZA GONZALEZ MEJIA,** por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$3.354.340) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 4 del expediente.
- b.** Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, para cada uno de los periodos de retraso, liquidables desde el 20 de marzo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal a.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$170.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se tiene como dependiente judicial de la abogada demandante a Andrés Felipe Álzate Tobón, quien podrá actuar en el presente proceso según lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

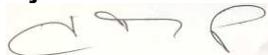
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

e.f

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 008 (E)**
Hoy **25 de junio de 2020** a las 8:00 a.m.



Juan David Palacio Tirado
Secretario